



Hace saber:

Habiendo sido aprobado por el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión ordinaria celebrada con fecha 29 de noviembre de 2001, el acuerdo provisional de imposición y ordenación de la contribución especial para la financiación de las obras contenidas en el proyecto técnico titulado «Adecuación de la Red de Caminos Rurales del Término Municipal de Torredelcampo, 3.ª Fase», acuerdo que ha de entenderse definitivamente adoptado por no haberse presentado reclamaciones durante el período de exposición pública de conformidad con el art. 17.3 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre.

Habiendo sido notificada individualmente la cuota provisional asignada a cada sujeto pasivo mediante el referido Acuerdo Plenario, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 34.4 de la misma Ley.

Habiendo tenido lugar, mediante Acuerdo Plenario adoptado en sesión ordinaria de fecha 27 de noviembre de 2003, determinadas alteraciones en la relación de sujetos pasivos, parcelas, superficies, y cuotas, contenida en el art. 2 de la correspondiente Ordenanza Fiscal, como consecuencia de rectificación de errores materiales, aritméticos o de hecho.

Se procede, de conformidad con lo dispuesto en el art. 17.4 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, a la publicación del referido Acuerdo de rectificación que dice.

«1. Rectificar, de oficio o a instancia de parte, en los términos que a continuación se detallan, errores materiales, aritméticos o de hecho existentes en el art. 2.º de la Ordenanza Fiscal concreta reguladora de la contribución especial para la financiación de las obras contenidas en el proyecto técnico titulado “Adecuación de la Red de Caminos Rurales del Término Municipal de Torredelcampo, 3.ª Fase”»:

Sujeto pasivo	N.º Not.	N.º Expte.	Sup. Según acuerdo plenario 29-11-01	Cuota asignada acuerdo plenario de fecha 29-11-01	Alteración Superficie	Alteración cuota	Superficie resultante	Cuota resultante
Ana Delgado Ruiz	309	2092/03	1'7538	496'88	-0'6161	-174'55	1'1377	322'32
Ana Delgado Ruiz	310	2092/03	1'6593	470'10	-1'6593	-470'10	0	0
María Delgado Ruiz	310	2092/03	0	0	+2'2754	+644'65	2'2754	322'32
Ciriaco Hueso Hermoso	429	2483/03	6'7379	1908'94	-1'0537	-298'53	5'6842	1610'40
José Hueso Hermoso	432	2483/03	4'8594	1376'73	+0'871	246'77	5'7304	1623'48
Ana Cañada Rama	229	2485/03	1'7550	497'21	-0'9870	-194'64	1'068	302'57
Desconocido	916	2485/03	0	0	+0'6870	+194'64	0'6870	194'64
Isabel Gutiérrez Blanca	401	2487/03	0'5873	166'39	-0'5873	-166'39	0	0
Antonio Morales Gutiérrez	401	2487/03	0	0	+0'5873	+166'39	0'5873	166'39
Francisco Jurado Garrido	472	2488/03	4'6237	1309'94	-0'9823	-278'30	3'6414	1031'65
Francisco Arroyo Arroyo	915	2488/03	0	0	+0'9823	+278'30	0'9823	278'30
Blas Pegalajar Cañete	714	2491/03	2'1900	620'46	-2'1900	-620'46	0	0
Carmen Moreno Eliche	714	2491/03	0	0	+2'1900	+620'46	2'1900	620'46
Fermín Sánchez Blanca	801	2490/03	3'5800	1014'27	-0'12	-34'35	3'46	980'25
Juan Sánchez Blanca	917	2490/03	0	0	+1'8788	+532'30	1'8788	532'30
Juan Sánchez Blanca	802	2611/03	3'9464	1118'07	-2'6198	-742'22	1'3266	375'85
Francisco Jurado Garrido	918	2611/03	0	0	+2'6198	+742'22	2'6198	742'22
Juan Fco. López Valderrama	497	2610/03	2'9433	833'88	-0'4833	-136'93	2'4600	696'95
Antonio Gay Liébana	373	2612/03	1'0112	286'48	-1'0112	-286'48	0	0
Francisca Béjar García	373	2612/03	0	0	+1'0112	+286'48	1'0112	286'48
Antonio García Gómez	351	2612/03	0'5158	146'13	-0'5158	-146'13	0	0
Antonio Gáy Liébana	351	2612/03	0	0	+0'5158	+146'13	0'5158	146'13
Francisca Béjar García	136	2612/03	0'7896	223'70	-0'7896	-223'70	0	0
Antonio Gáy Liébana	136	2612/03	0	0	+0'7896	+223'70	0'7896	223'70

Lo que se publica con expresión de que, de acuerdo con el art. 19 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, podrá interponerse por los interesados recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de la publicación del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia.

Torredelcampo, a 28 de noviembre de 2003.—El Alcalde, BLAS SABALETE RUIZ.

– 75707

Ayuntamiento de Carboneros (Jaén).

Edicto.

Don ALONSO MARTÍNEZ GARCÍA, en calidad de Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Carboneros.

Hace saber:

Que no habiéndose formulado reclamación alguna contra el expediente de modificación de las Ordenanzas fiscales reguladoras del Impuesto sobre Bienes Inmuebles (Naturaleza Urbana y Rústica), Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, Impuesto sobre Actividades

Económicas, Impuesto sobre el incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, aprobado por este Ayuntamiento con carácter provisional el día 20 de febrero de 2003, con el voto favorable de los presentes que representa la mayoría absoluta del número legal de éstos, de conformidad con lo dispuesto en el art. 17.3 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, se entiende definitivamente aprobado, pudiendo interponer contra el mismo Recurso Contencioso-Administrativo a partir de la publicación de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia de Jaén, en la forma y plazos que establecen las normas de dicha jurisdicción.

En cumplimiento del art. 17.4 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se inserta el acuerdo elevado



a definitivo y el texto de la modificación acordada en la Ordenanza que se inserta.

Lo que se hace público para general conocimiento, dando con ello cumplimiento a cuanto dispone el artículo 17.4 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre Bienes Inmuebles

Artículo 1.—Normativa aplicable.

El Impuesto sobre Bienes Inmuebles se regirá en este Municipio:

a) Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales; y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha Ley.

b) Por la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2.—Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible del Impuesto la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:

a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.

b) De un derecho real de superficie.

c) De un derecho real de usufructo.

d) Del derecho de propiedad.

2. La realización del hecho imponible que corresponda, de los definidos en el apartado anterior por el orden en él establecido, determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades previstas en el mismo.

3. A los efectos de este Impuesto tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, de bienes inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario. El carácter urbano o rústico del inmueble dependerá de la naturaleza del suelo.

4. No están sujetos al Impuesto:

—Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.

—Los siguientes bienes inmuebles propiedad de este Ayuntamiento:

a) Los de dominio público afectos a uso público.

b) Los de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento y los bienes patrimoniales, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contra-prestación.

Artículo 3.—Exenciones.

1. Exenciones directas de aplicación de oficio. Están exentos del Impuesto:

a) Los que siendo propiedad del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades locales estén directamente afectos a la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios, así como los del Estado afectos a la Defensa Nacional.

b) Los bienes comunales y los montes vecinales en mano común.

c) Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre asuntos económicos, de 3 de enero de 1979; y los de las Asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos acuerdos de cooperación suscritos en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución

d) Los de la Cruz Roja Española.

e) Los inmuebles a los que sea de aplicación la exención en virtud de los Convenios Internacionales en vigor; y a condición de recipro-

cidad, los de los Gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática, consular, o a sus organismos oficiales.

f) La superficie de los montes poblados con especies de crecimiento lento reglamentariamente determinadas, cuyo principal aprovechamiento sea la madera o el corcho, siempre que la densidad del arbolado sea la propia o normal de la especie de que se trate.

g) Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarril y los edificios enclavados en los mismos terrenos, que estén dedicados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas. No están exentas, por consiguiente, las casas destinadas a viviendas de los empleados, las oficinas de dirección ni las instalaciones fabriles.

2. Exenciones directas de carácter rogado. Asimismo, previa solicitud, están exentos del Impuesto:

a) Los inmuebles que se destinen a la enseñanza por centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de conciertos educativos, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada. (artículo 7 Ley 22/1993).

b) Los declarados expresa e individualmente monumento o jardín histórico de interés cultural, mediante Real Decreto en la forma establecida por el artículo 9 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, e inscritos en el Registro General a que se refiere el artículo 12 como integrantes del Patrimonio Histórico Artístico Español, así como los comprendidos en las disposiciones adicionales primera, segunda y quinta de dicha Ley.

Siempre que cumplan los siguientes requisitos:

1) En zonas arqueológicas, los incluidos como objeto de especial protección en el instrumento de planeamiento urbanístico a que se refiere el artículo 20 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.

2) En sitios o conjuntos históricos, los que cuenten con una antigüedad igual o superior a 50 años y estén incluidos en el catálogo previsto en el artículo 86 del Registro de Planeamiento Urbanístico como objeto de protección integral en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.

c) La superficie de los montes en que se realicen repoblaciones forestales o regeneración de masas arboladas sujetas a proyectos de ordenación o planes técnicos aprobados por la Administración forestal.

Esta exención tendrá una duración de quince años, contando a partir del período impositivo siguiente a aquel en que se realice su solicitud.

3. Exención potestativa de carácter rogado (Esta exención es potestativa, y su establecimiento depende exclusivamente del criterio de oportunidad que establezca el Ayuntamiento). Están exentos los bienes inmuebles situados en el término municipal de este Ayuntamiento de que sean titulares los centros sanitarios de titularidad pública, siempre que estén afectos al cumplimiento de los fines específicos de los referidos centros.

4. Las exenciones de carácter rogado, sean directas o potestativas, deben ser solicitadas por el sujeto pasivo del Impuesto.

El efecto de la concesión de las exenciones de carácter rogado comienza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no puede tener carácter retroactivo. Sin embargo, cuando el beneficio fiscal se solicite antes de que la liquidación sea firme, se concederá si en la fecha de devengo del tributo concurren los requisitos exigidos para su disfrute.

Artículo 4.—Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este Impuesto, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.1 de la presente Ordenanza fiscal.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será de aplicación sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada, conforme a las normas de derecho común.



Disposición Adicional Única. Modificaciones del Impuesto

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza fiscal.

Disposición Final Única. Aprobación, entrada en vigor y modificación de la Ordenanza fiscal

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 20 de febrero de 2003, comenzará a regir con efectos desde el 1 de enero de 2004, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre Actividades Económicas

Artículo 1.—Normativa aplicable.

El Impuesto sobre Actividades Económicas se regirá en este Municipio:

a) Por las normas reguladoras del mismo contenidas en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha Ley.

b) Por las Tarifas e Instrucción del Impuesto, aprobadas por Real Decreto Legislativo 1.175/1990, de 28 de septiembre, y Real Decreto Legislativo 1.259/1991, de 2 de agosto.

c) Por la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2.—Naturaleza y hecho imponible.

1. El Impuesto sobre Actividades Económicas es un tributo directo de carácter real, cuyo hecho imponible está constituido por el mero ejercicio dentro del término municipal de actividades empresariales, profesionales o artísticas, tanto si se ejercen en un local determinado como si no, y se hallen o no especificadas en las Tarifas del Impuesto.

2. Se consideran, a los efectos de este Impuesto, actividades empresariales las ganaderas cuando tengan carácter independiente, las mineras, las industriales, las comerciales y las de servicios. Por lo tanto, no tienen esta consideración las actividades agrícolas, las ganaderas dependientes, las forestales y las pesqueras, y ninguna de ellas constituye el hecho imponible del presente Impuesto. Tiene la consideración de ganadería independiente la definida como tal en el párrafo segundo del artículo 79.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

3. Se considera que una actividad se ejerce con carácter empresarial, profesional o artístico cuando suponga la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de éstos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

4. El contenido de las actividades gravadas es el definido en las Tarifas del Impuesto.

5. El ejercicio de las actividades gravadas se probará por cualquier medio admisible en derecho y, en particular, por los contemplados en el artículo 3.º del Código de Comercio.

Artículo 3.—Supuestos de no sujeción.

No constituye hecho imponible en este Impuesto el ejercicio de las actividades siguientes:

a) La enajenación de bienes integrados en el activo fijo de las empresas que hubieran figurado debidamente inventariados como tal inmovilizado con más de dos años de antelación a la fecha de transmitirse la venta de bienes de uso particular y privado del vendedor siempre que los hubiese utilizado durante igual período de tiempo.

b) La venta de los productos que se reciben en pago de trabajos personales o servicios profesionales.

c) La exposición de artículos con el fin exclusivo de decoración o de adorno del establecimiento. Por el contrario, estará sujeta al Impuesto la exposición de artículos para regalo a los clientes.

d) Cuando se trate de venta al por menor, la realización de un solo acto u operación aislada.

Artículo 4.—Exenciones.

1. Están exentos del Impuesto:

a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades locales, así como los Organismos autónomos del Estado y las Entidades de Derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de las Entidades locales.

b) Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad en este Municipio, durante los dos primeros períodos impositivos de este Impuesto en que se desarrolle la misma.

A estos efectos no se considerará que se ha producido el inicio del ejercicio de la actividad cuando la misma se haya desarrollado anteriormente bajo otra titularidad, circunstancia que se entenderá que concurre, entre otros supuestos, en los casos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.

c) Los siguientes sujetos pasivos:

—Las personas físicas.

—Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, las sociedades civiles y las entidades del artículo 33 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.

—En cuanto a los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de No Residentes, la exención solo alcanzará a los que operen en España mediante establecimiento permanente, siempre que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.

A efectos de la aplicación de la exención prevista en esta letra, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1.ª) El importe neto de la cifra de negocios se determinará de acuerdo con lo previsto en el artículo 191 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1.564/1989, de 22 de diciembre.

2.ª) El importe neto de la cifra de negocios será, en el caso de los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades o de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de No Residentes, el del período impositivo cuyo plazo de presentación de declaración por dichos tributos hubiesen finalizado el año anterior al de devengo de este impuesto. En el caso de las sociedades civiles y la entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, el importe neto de la cifra de negocios será el que corresponda al penúltimo año anterior al de devengo de este Impuesto. Si dicho período impositivo hubiera tenido una duración inferior al año natural, el importe neto de la cifra de negocios se elevará al año.

3.ª) Para el cálculo del importe de la cifra de negocios del sujeto pasivo, se tendrá en cuenta el conjunto de las actividades económicas ejercidas por el mismo.

No obstante, cuando la entidad forme parte de un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, el importe neto de la cifra de negocios se referirá al conjunto de entidades pertenecientes a dicho grupo.

A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá que los casos del artículo 42 del Código de Comercio son los recogidos en la Sección 1.ª del Capítulo I de las normas para formulación de las cuentas anuales consolidadas, aprobadas por Real Decreto 1.815/1991, de 20 de diciembre.

4.ª) En el supuesto de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de No Residentes, se atenderá al importe neto de la cifra de negocios imputable al conjunto de los establecimientos permanentes situados en territorio español.



d) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social, y las Mutu-
dades de Previsión Social reguladas por la Ley 30/1995, de 8 de no-
viembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

e) Los organismos públicos de investigación, los establecimientos
de enseñanza en todos sus grados costeados íntegramente con
fondos del Estado, de las Comunidades Autónomas, o de las Enti-
dades locales, o por Fundaciones declaradas benéficas o de utilidad
pública, y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados
que, careciendo de ánimo de lucro, estuvieren en régimen de con-
cierto educativo, incluso si facilitasen a sus alumnos libros o ar-
tículos de escritorio o les prestasen los servicios de media pensión o
internado y aunque por excepción vendan en el mismo estableci-
miento los productos de los talleres dedicados a dicha enseñanza,
siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún par-
ticular o tercera persona, se destine, exclusivamente, a la adquisición
de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

f) Las Asociaciones y Fundaciones de disminuidos físicos, psíquicos
y sensoriales, sin ánimo de lucro, por las actividades de carácter pe-
dagógico, científico, asistencial y de empleo que para la enseñanza,
educación, rehabilitación y tutela de minusválidos realicen, aunque
vendan los productos de los talleres dedicados a dichos fines, siempre
que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o
tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de ma-
terias primas o al sostenimiento del establecimiento.

g) La Cruz Roja Española.

h) Los sujetos pasivos a los que les sea de aplicación la exención
en virtud de Tratados o Convenios Internacionales.

2. Los sujetos pasivos a que se refieren las letras a), d), g) y h)
del apartado anterior no estarán obligados a presentar declaración
de alta en la matrícula del impuesto.

3. El Ministro de Hacienda establecerá en qué supuestos la apli-
cación de la exención prevista en la letra c) del apartado 1 anterior
exigirá la presentación de una comunicación dirigida a la Agencia
Estatad de Administración Tributaria en la que se haga constar que
se cumplen los requisitos establecidos en dicha letra para la apli-
cación de la exención. Dicha obligación no se exigirá, en ningún caso,
cuando se trate de contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de
las Personas Físicas.

Los sujetos pasivos que hayan aplicado la exención prevista en
la letra b) del apartado 1 anterior, presentarán la comunicación, en
su caso, el año siguiente al posterior al de inicio de su actividad.

A estos efectos, el Ministro de Hacienda establecerá el conte-
nido, el plazo y la forma de presentación de dicha comunicación, así
como los supuestos en que habrá de presentarse por vía telemática.

En cuanto a las variaciones que puedan afectar a la exención
prevista en la letra c) del apartado 1 anterior, se estará a lo previsto
en el artículo 91.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Regula-
dora de las Haciendas Locales.

4. Los beneficios regulados en las letras b), e) y f) del apartado
1 anterior tendrán carácter rogado y se concederán, cuando pro-
ceda, a instancia de parte.

La solicitud de las exenciones a que se refiere el párrafo anterior,
se deben presentar junto con la declaración de alta en el Impuesto,
en la Entidad que lleve a cabo la gestión censal, y deberán estar acom-
pañadas de la documentación acreditativa. El acuerdo por el cual se
accede a la petición fijará el ejercicio desde el cual el beneficio fiscal
se entiende concedido.

Las exenciones a que se refiere este apartado que sean solici-
tadas antes de que la liquidación correspondiente adquiera firmeza
tendrán efectos desde el inicio del período impositivo a que se re-
fiere la solicitud, siempre que en la fecha del devengo del tributo
hayan concurrido los requisitos legalmente exigibles para el disfrute
de la exención.

Artículo 5.—Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos del I.A.E., las personas físicas o jurídicas y
las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tribu-

taria siempre que realicen en este Municipio cualquiera de las acti-
vidades que originan el hecho imponible.

Artículo 6.—Cuota tributaria.

La cuota tributaria será el resultado de aplicar a la cuota de tarifa
del Impuesto a que se refiere el artículo siguiente, el coeficiente de
ponderación regulado en el artículo 8 y, en su caso, el coeficiente de
situación regulado en el artículo 9, ambos de la presente Ordenanza
fiscal.

Artículo 7.—Cuota de tarifa.

La cuota de tarifa será el resultante de aplicar las Tarifas e Ins-
trucción del Impuesto aprobadas por Real Decreto Legislativo
1.175/1990, de 28 de septiembre, y por el Real Decreto Legislativo
1.259/1991, de 2 de agosto.

Artículo 8.—Coeficiente de ponderación.

De acuerdo con lo que prevé el artículo 87 de la Ley 39/1988, de
28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, sobre las
cuotas municipales de tarifa se aplicará, en todo caso, un coeficiente
de ponderación, determinado en función del importe neto de la cifra
de negocios del sujeto pasivo, de acuerdo con el siguiente cuadro:

Importe neto de la cifra de negocios	Coeficiente
Desde 1.000.000,00 hasta 5.000.000,00	1,29
Desde 5.000.000,01 hasta 10.000.000,00	1,30
Desde 10.000.000,01 hasta 50.000.000,00	1,32
Desde 50.000.000,01 hasta 100.000.000,00	1,33
Mas de 100.000.000,00	1,35
Sin cifra neta de negocio	1,31

A los efectos de la aplicación del coeficiente a que se refiere este
artículo, el importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo será
el correspondiente al conjunto de actividades económicas ejercidas
por el mismo y se determinará de acuerdo con lo previsto en la letra
c) del artículo 4 de la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 9.—Coeficiente de situación.

A los efectos previstos en el artículo 88 de la Ley 39/88 no se fija
coeficiente de situación, teniendo todas las vías públicas de este Mu-
nicipio igual categoría fiscal.

Artículo 10.—Bonificaciones.

1. Sobre la cuota tributaria del Impuesto se aplicarán, en todo caso,
las siguientes bonificaciones:

a) Las cooperativas, así como las uniones, federaciones y confe-
deraciones de las mismas y las sociedades agrarias de transforma-
ción, tendrán la bonificación prevista en la Ley 20/1990, de 19 de di-
ciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

b) Una bonificación del 50 por 100 de la cuota correspondiente,
para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad profesional, du-
rante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del se-
gundo período impositivo de desarrollo de la misma. El período de
aplicación de la bonificación caducará transcurridos cinco años desde
la finalización de la exención prevista en la letra b) del apartado 1 del
artículo 4 de la presente Ordenanza fiscal.

2. Los sujetos pasivos que tengan derecho a las bonificaciones
reguladas en el apartado anterior, por cumplir los requisitos estable-
cidos para su disfrute, aplicarán la bonificación correspondiente en
su propia autoliquidación.

Artículo 11.—Reducciones de la cuota.

1. Sobre la cuota tributaria, bonificada en su caso por aplicación
de lo dispuesto en el artículo anterior, se aplicarán las reducciones
siguientes:

a) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 76.1.9 de la Ley
41/1994, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado
para 1995, una reducción a favor de los sujetos pasivos afectados
por obras en la vía pública. Esta reducción, fijada en función de la



duración de dichas obras, se reconocerá atendiendo a los porcentajes y condiciones siguientes:

- Obras con duración de 3 a 6 meses: 20%.
- Obras con duración de 6 a 9 meses: 30%.
- Obras con duración de más de 9 meses: 40%.

La reducción en la cuota se practicará dentro de la liquidación del año inmediatamente siguiente al inicio de las obras de que se trate, siendo iniciado el procedimiento a petición del interesado.

b) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 76.1.9 de la Ley 41/1994, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1995, una reducción de la cuota correspondiente a los locales en los que se realicen obras mayores, para las que se requiera la obtención de la correspondiente licencia urbanística y tengan una duración superior a tres meses, siempre que debido a ellas los locales permanezcan cerrados la cuota correspondiente se reducirá en proporción al número de días que el local esté cerrado.

Esta reducción deberá ser solicitada por el sujeto pasivo y, si procede, una vez concedida, aquél tendrá que solicitar la correspondiente devolución de ingresos indebidos por el importe de las mismas.

2. No se aplicarán otras reducciones de la cuota, que las reguladas en el apartado anterior y las previstas en las Tarifas del Impuesto.

Artículo 12.–Período impositivo y devengo.

1. El período impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cuyo caso abarcará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural.

2. El Impuesto se devenga el primer día del período impositivo y las cuotas serán irreducibles, salvo cuando, en los casos de declaración de alta, el día de comienzo de la actividad no coincida con el año natural, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que resten para finalizar el año, incluido el del comienzo del ejercicio de la actividad.

3. Tratándose de las actividades clasificadas en los epígrafes 833.1, 833.2, 965.1, 965.2 y 965.5 de la Sección 1.^a de las Tarifas del Impuesto, se devengará el 1 de enero de cada año la parte de la cuota correspondiente a los metros vendidos o espectáculos celebrados en el ejercicio anterior. En el caso de cese en la actividad, la declaración complementaria habrá de presentarse junto con la declaración de baja.

Asimismo, y en el caso de baja por cese en el ejercicio de la actividad, las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales, excluido aquel en el que se produzca dicho cese. A tal fin los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiere ejercido la actividad.

Artículo 13.–Gestión.

1. La gestión de las cuotas municipales del impuesto, se llevará a cabo por el Órgano de la Administración que resulte competente, bien en virtud de competencia propia, bien en virtud de convenio o acuerdo de delegación de competencias; todo ello conforme a lo preceptuado en los artículos 7, 8 y 92 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales; así como en las demás disposiciones que resulten de aplicación.

2. La gestión, liquidación, recaudación e inspección de las cuotas municipales del impuesto se llevará a cabo conforme a lo preceptuado en los artículos 2.2, 10, 11, 12, 13, 91 y 92 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales; y en las demás normas que resulten de aplicación.

Artículo 14.–Pago e ingreso del Impuesto.

1. El plazo de ingreso de las deudas de cobro por recibo notificadas colectivamente se determinará cada año y se anunciará públicamente en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento.

Las liquidaciones de ingreso directo se satisfarán en los plazos fijados por el Reglamento General de Recaudación, que son:

a) Para las notificadas dentro de la primera quincena del mes, hasta el día 5 del mes natural siguiente.

b) Para las notificadas dentro de la segunda quincena del mes, hasta el día 20 del mes natural siguiente.

Lo dispuesto en este apartado se entiende sin perjuicio del régimen de autoliquidación del Impuesto previsto en el artículo siguiente.

2. Finalizado el plazo de pago voluntario sin que la deuda se haya satisfecho, se iniciará el período ejecutivo de recaudación, lo que comporta el devengo del recargo del 20 por 100 del importe de la deuda no ingresada, así como el de los intereses de demora correspondientes.

Dicho recargo será del 10 por 100 cuando la deuda se ingrese antes de que haya sido notificada al deudor la providencia de apremio.

Artículo 15.–Revisión.

1. Los actos de gestión censal serán revisables conforme al procedimiento indicado al efecto por la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

2. Los actos de gestión tributaria de las cuotas municipales serán revisables conforme al procedimiento aplicable a la Entidad que los dicte. En particular, cuando dichos actos sean dictados por una Entidad local se revisarán conforme a lo preceptuado en el artículo 14 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

Disposición Adicional Única. Modificaciones del Impuesto

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza fiscal.

Disposición Final Única. Aprobación, entrada en vigor y modificación de la Ordenanza fiscal

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 20 de febrero de 2003 comenzará a regir con efectos desde el 1 de enero de 2004, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre Vehículos de tracción mecánica

Artículo 1.–Normativa aplicable.

El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, se regirá en este Municipio:

a) Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales; y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha Ley.

b) Por la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2.–Naturaleza y hecho imponible.

1. El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo, que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en los Registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este Impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3. No están sujetos al Impuesto:

a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con motivo de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.